

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
5135/2015 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: ARMANDO FLORES
LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO Y NANCY
CORREA ALFARO**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se controvierten los acuerdos identificados con las claves ITE-CG-22/2015, ITE-CG-38/2015 e ITE-CG-40/2015. Los datos de identificación de los medios de impugnación son los siguientes, y

Número de expediente	Actor
SUP-JDC-5135/2015	Armando Flores López
SUP-JDC-5136/2015	Flavio Flores Cervantes
SUP-JDC-5137/2015	Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante
SUP-JDC-5138/2015	José Felipe Cornelio Hernández Rojas

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

Número de expediente	Actor
SUP-JDC-5139/2015	Braulio Muñoz Cocoltzi

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG-22/2015. En sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo por el cual *“SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES”*.

2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

3. Acuerdo ITE-CG-38/2015. En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de Gobernador, diputados locales de mayoría relativa, integrantes*

de ayuntamientos y presidentes de comunidad”, identificado con la clave ITE-CG-38/2015.

4. Acuerdo ITE-CG-40/2015. En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el órgano central del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el cual se emite la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*. Inconformes con los acuerdos precisados en los apartados uno (1), tres (3) y cuatro (4), del resultando que antecede, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, los actores presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.

III. Remisión y recepción a Sala Regional Distrito Federal. Mediante acuerdos de veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a la Sala Regional Distrito Federal, los escritos de demanda de los juicios precisado en el resultando que antecede.

IV. Acuerdos de la Presidenta de Sala Regional Distrito Federal. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante los acuerdos respectivos, la Magistrada Presidenta de

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, determinó remitir los medios de impugnación antes precisados a la **Sala Superior** por considerar que se trataban de asuntos de su competencia.

V. Integración de expedientes y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes a los medios de impugnación precisados, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes, y turnarlos a las distintas ponencias, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

No.	Expediente	Magistrado	Actor (a)
1.	SUP-JDC-5135/2015	Constancio Carrasco Daza	Armando Flores López
2.	SUP-JDC-5136/2015	Flavio Galván Rivera	Flavio Flores Cervantes
3.	SUP-JDC-5137/2015	Manuel González Oropeza	Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante
4.	SUP-JDC-5138/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	José Felipe Cornelio Hernández Rojas
5.	SUP-JDC-5139/2015	Pedro Esteban Penagos López	Braulio Muñoz Cocoltzi

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte los mismos actos, y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-5139/2015, SUP-JDC-5138/2015, SUP-JDC-5137/2015 y SUP-JDC-5136/2015 al diverso SUP-JDC-

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

5135/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Determinación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir tres acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes.

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

Al caso se debe precisar, que del análisis de los escritos de demanda se concluye que los promoventes pretenden participar como candidatos independientes en los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[...]

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de la lectura integral de los escritos de demanda de los medios de impugnación al rubro indicados, se advierte que la pretensión de los promoventes es participar en el proceso electoral local como candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

Esto, porque los agravios se dirigen a combatir las reglas para la elección de candidatos independientes a los ayuntamientos de la entidad federativa.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios de mérito, conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5139/2015, SUP-JDC-5138/2015, SUP-JDC-5137/2015 y SUP-JDC-5136/2015 al diverso SUP-JDC-5135/2015, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutive a los autos de los juicios acumulados.

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Remítanse los autos de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los actores, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

SUP-JDC-5135/2015 y acumulados

María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos
López ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza
y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO